



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 33

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00061	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ	AUTO DEJA SIN EFECTOS TRASLADO ELECTRÓNICO Y CORRE TRASLADO	25 DE JUNIO DE 2021
2021-00017	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON ANDRES DOMINGUEZ	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA COMUNICACIÓN NOTIFICACION PERSONAL	25 DE JUNIO DE 2021
2021-00074	EJECUTIVO	MI BANCO S.A.	YONY WILMER CARDENAS	AUTO NIEGA SOLICITUD	25 DE JUNIO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta de que se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante, mediante publicación electrónica en la página web de la rama Judicial el día 17 de junio de 2021, venció el término de traslado el día 22 de junio de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0514
Referencia: Ejecutivo Hipotecario mínima Cuantía No. 2016-00061
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ

San Lorenzo, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial junto con un certificado catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, el despacho observó que el avalúo adolecía de algunas inconsistencias, motivo por el cual, mediante auto de 27 de mayo de los corrientes, se dispuso requerir al perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, a fin de que se aclaren los puntos referidos.

Así las cosas, el perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, mediante memorial allegado al despacho el día 5 de junio de 2021 presentó la aclaración al avalúo.

De dicha aclaración se corrió traslado, mediante la publicación electrónica en la página web de la Rama Judicial, el día 17 de junio de 2021 por el término de 3 días, cuyo término venció el día 22 de junio de los corrientes.

No obstante, en aplicación del artículo 444 numeral 2 del C.G.P¹., se observa que el traslado del avalúo dentro del proceso que nos ocupa no se realizó en debida forma, realizándolo secretarialmente sin previo auto que lo ordene, como lo dispone la norma procesal.

¹ De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Así las cosas, atendiendo el deber de adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos previsto en el artículo 42 numeral 5 del C.G. del P., este despacho se encuentra en la obligación de sanear la anterior irregularidad, razón por la cual, en aplicación a lo consignado en el artículo 444 Numeral 2 ibidem, se procederá a ordenar que se corra traslado del avalúo allegado por el término de tres días, habida cuenta de que el mismo no se presentó dentro del término establecido en el numeral 1 de dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

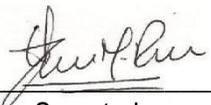
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado del avalúo realizado mediante la publicación electrónica en la página web de la Rama Judicial, el día 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte demandante, a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrá presentar las observaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p>
<p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de la constancia de citación para notificación personal presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0515
Radicado: 526874089001 2021-00017
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: WILSON ANDRES DOMINGUEZ

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 03 de junio de 2021, el abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ aporta al despacho el certificado de envío de notificación personal realizada de conformidad con el artículo 289 y siguientes del C.G.P.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

“ (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la citación para notificación personal al demandado no ha sido efectuada conforme se

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

anuncia por el abogado, puesto que, en primer lugar, el encabezado de la comunicación dice “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, siendo lo correcto “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”, dado que se trata de una comunicación realizada a la parte demandante para que se acerque al despacho a notificarse del asunto y; en segundo lugar, en la certificación expedida por la Agencia top – Express el día 1 de junio de 2021 se consigna “se entrega mandamiento de pago y medida cautelar (...)”, lo cual va en contravía de la aplicación de la comunicación para notificación personal, a la cual no debe anexarse ningún otro documento.

Así las cosas, es claro que la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales previstas en el artículo 291 del C.G.P.

Por tanto, la citación para notificación personal del señor WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI, identificado con C.C. No. 1.086.921.588, no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al señor WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI, identificado con C.C. No. 1.086.921.588, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de presentada por el apoderado de la parte demandante. (1 folio) Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0516
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00074
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: YONY WILMER CARDENAS

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, presenta memorial mediante el cual solicita que se oficie a la NUEVA EPS para que informe al despacho cuál es la empresa que realiza la cotización al Sistema de seguridad social del demandado, así como su dirección de residencia reportada en su base de datos.

Dicha información es solicitada a fin de poder realizar las diligencias de embargo necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída por el demandado, y afirma que se solicitó de su parte a Nueva EPS la medida cautelar y la respuesta fue negativa.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la solicitud impetrada por el abogado de la parte demandante, se tiene que la misma no es procedente, en primer lugar por cuanto la carga de la prueba en punto de la solicitud de medidas cautelares es de competencia de la parte ejecutante, quien al momento de efectuar el estudio y análisis de riesgo de crédito al hoy demandado debió solicitar toda la información laboral y financiera de su cliente, misma que seguramente reposa en los archivos de la empresa.

Por otra parte, si bien es cierto que el juez puede hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción contemplados en el artículo 43 del C.G.P., también es cierto que los despachos judiciales deben ceñirse a ciertas condiciones que exige la norma para hacerlo. En este entendido, el artículo en cita en su numeral 4 consigna "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado" (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el abogado solicitante no aporta al despacho la evidencia de haber realizado previamente la solicitud a la NUEVA EPS y que la misma haya sido negada, con



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

lo cual se acreditaría la exigencia normativa y permitiría a esta judicatura estudiar la viabilidad de exigir dicha información haciendo uso de sus facultades legales.

En este entendido el Juzgado no atenderá la solicitud impetrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>